

EDICTO

Aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en fecha 4 de agosto de 1997, la Ordenanza Reguladora de uso de parques y jardines públicos y arbolado urbano público, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 200 de fecha 1 de septiembre de 1997, sin que se presentaran reclamaciones contra la misma, el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 1 de diciembre de 1997 acordó su aprobación definitiva, lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/1985.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE PARQUES Y JARDINES PUBLICOS Y ARBOLADO URBANO PUBLICO.

CAPITULO I NORMAS GENERALES.

Art. 1.- Objeto.

El objeto de esta ordenanza de Protección de Zonas Verdes y Arbolado Urbano, es la conservación uso y disfrute de las indicadas zonas, parques, jardines públicos y arbolado urbano públicos del Término Municipal de Sant Joan d'Alacant, así como los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los ciudadanos. Igualmente, promueve la defensa de los especímenes arbóreos, arbustos y elementos vegetales en general que albergan las indicadas zonas.

CAPITULO II USO DE LAS ZONAS VERDES.

Art. 1.- Derechos y deberes.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, y arbolado público, así como de cumplir las instrucciones de uso y protección previstas en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables, pero también el deber de respetar las plantas e instalaciones complementarias.

Art. 2.- Obligaciones.

1.- Los usuarios de parques y jardines públicos, están obligados a cumplir las instrucciones de uso y protección que figuren en los indicadores, rótulos y señales existentes y, de las demás que formule la Autoridad Municipal, y si son causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, si no que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

2.- Cuando por motivos de interés se autoricen actos públicos en las zonas indicadas se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Art. 3.- Prohibiciones.

1.- En parques, jardines y lugares de arbolado público y para el buen mantenimiento de las especies vegetales, se prohíben los siguientes actos, salvo autorización municipal:

- Toda manipulación realizada sobre árboles, arbustos o especies herbáceas.
- Caminar por zonas acotadas que estén ajardinadas.
- Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.
- Se entiende como césped ornamental el que sirve como fondo para jardines de tipo ornamental y en el que interviene la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.
- Cortar flores, frutos, ramas o partes de árboles, arbustos o plantas herbáceas.
- Cortar, talar o poder árboles o arbustos situados en espacios públicos, salvo en los casos de expresa autorización municipal.
- Arrancar o partir árboles o arbustos, pelar o arrancar su corteza, clavarles puntas, dispararles plomos, hacer marcas en el tronco, atarles columpios, escaleras, herramientas, soportes de anclajes, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subirse en ellos.
- Depositar aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos o sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañar a las plantaciones (ácidos, jabones, etc..).
- La realización de necesidades fisiológicas por los perros u otros animales de compañía, salvo en los lugares habilitados o siguiendo los procedimientos establecidos a tal efecto.
- La realización de necesidades fisiológicas por los usuarios fuera de los lugares habilitados al efecto.

En caso de que las prohibiciones contempladas en la presente ordenanza, sean vulneradas por menores no responsables en presencia y con el consentimiento o inhibición de sus padres, tutores o de las personas encargadas de los mismos, éstos serán responsables de las infracciones cometidas por los menores no responsables y sobre ellos recaerán las sanciones.

2.- Igualmente, en los parques y jardines y zonas de arbolado no se permitirá:

- Arrojar basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que puedan dañar las plantaciones.
- Encender o mantener fuego cualquiera que sea el motivo. En caso de parques forestales podrá hacerse sólo en los lugares reservados al efecto y expresamente autorizados.

3.- La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de los parques y jardines públicos que requiere la observación de los siguientes puntos.:

- La practica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente señaladas al efecto.
- Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.
- Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán de abstenerse de entorpecer la utilización normal de los parques y jardines, y tendrán la obligación de cumplir todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- La utilización de parques y jardines como escenarios figurativos en las filmaciones cinematográficas o de televisión, así como la colocación y acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones requerirán la autorización previa del Ayuntamiento.
- Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

4.- Por otra parte, en los parques y jardines no se permitirán .:

- Lavar vehículos, ropa o proceder al tendido de ellas, o tomar agua de bocas de riego.
- Efectuar inscripciones o pegar carteles o adhesivos en los cerramientos, bancos, soportes de alumbrado público, monumentos o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.
- Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, salvo en el caso de autorización y homologación previas del Ayuntamiento.
- Realización en sus recintos de cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc... Si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

5.- Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques y jardines no se permitirá los siguientes actos:

- Cazar cualquier tipo de animal, molestar a cualquier especie animal, perseguirlas o tolerar que las persigan perros u otros animales domésticos.
- Pescar, inquietar o causar daño a los peces y aves, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques o fuentes.
- La tenencia o utilización en parque y jardines públicos de utensilios o armas destinados a la caza de aves y otros animales, como tiradores de goma, cepos, liga, escopetas de aire comprimido, etc...

CAPITULO III VEHICULOS EN LAS ZONAS VERDES.

Art. 4.- Señalización.

La entrada y circulación de vehículos en parques y jardines será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que se instale a tal efecto.

- Las bicicletas podrán transitar por las áreas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.
- Queda prohibida la circulación de automóviles, ciclomotores y motocicletas, salvo en los lugares señalizados al efecto y con autorización expresa por el Ayuntamiento.
- Los vehículos de transporte no podrán circular, salvo en el caso de los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre en un peso inferior a 3 toneladas y que circulen en las horas que se indiquen para el reparto de mercancías.
- Igualmente se autoriza la circulación de los vehículos al servicio del Ayuntamiento, los que transporten elementos, herramientas o personal del Servicio de Parques y Jardines y los debidamente autorizados por el propio Ayuntamiento.

CAPITULO IV PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO.

Art. 5.- Mobiliario en general.

El mobiliario urbano existente en los parques y jardines, fuentes, señalización de farolas y elementos deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que, serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Así mismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos, por los usuarios de tales lugares; a tal efecto y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

A) Bancos:

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos, y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos, arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

B) Juegos infantiles:

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o menores, cuya edad sea superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarse o destruirlos.

C) Papeleras:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán de abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

D) Fuentes:

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías, sumideros y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

E) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

CAPITULO V

INFRACCIONES EN PARQUE Y JARDINES PUBLICOS Y ARBOLADO URBANO.

Art. 6.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves .:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones.
- Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente.
- Arrojar basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las zonas verdes.
- Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
- Usar indebidamente el mobiliario urbano.
- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para los parques y jardines públicos.
- Caminar por zonas acortadas que estén ajardinadas, cuando no esté autorizado expresamente, así como jugar, reposar o estacionarse en él.
- Depositar materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en sus cercanías cualquier clase de productos que puedan dañarlos.
- Verter en las cercanías de los alcorques de arbustos o especies herbáceas cualquier clase de productos que puedan dañarlos.
- Introducir y pasear perros u otros animales de compañía en los lugares no autorizados.
- Permitir la realización de necesidades fisiológicas por los perros u otros animales de compañía, en los lugares no habilitados o inobservando los procedimientos establecidos a tal efecto.

Art. 7.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves .:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.
- Dañar o molestar a la fauna existente en parques y jardines públicos.
- La reiteración en la infracción leve.
- Roturas, desperfectos en el mobiliario, pintadas en pavimentos y vallados, así como cualquier negligencia no contemplada expresamente y que signifique un daño del lugar.
- Verter en los alcorques de los árboles y plantaciones cualquier clase de productos que puedan dañarles.
- Depositar en los alcorques de arbustos o especies herbáceas materiales de obra.
- La tenencia en zonas verdes de utensilios o armas destinados a la caza de aves y otros animales.
- La realización de necesidades fisiológicas por los usuarios.

Art. 8.- Infracciones muy graves.

- Cortar, arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza, y en general, destruir elementos vegetales.
- Las acciones u omisiones que afecten a ejemplares sobresalientes o árboles o jardines monumentales.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro o lanzar petardos o hacer fuegos artificiales en los parques y jardines públicos, fuera de los lugares acotados al efecto y sin autorización expresa.
- Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.
- La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.
- La utilización de utensilios o armas destinadas a la caza de aves u otros animales.
- Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- La reincidencia de la comisión de infracción grave.
- Cazar o pescar o causar daños a cualquier tipo de animal existente en el parque o jardín público.

Art. 9.- Sanciones.

De las acciones consecutivas de sanción realizadas por los menores de edad, serán responsables los padres, tutores o representantes legales de éstos, en los términos de la sanción de responsabilidad previstas en la legislación.

Igualmente, responderán los dueños de los animales domésticos de las infracciones de la presente Ordenanza realizadas por éstos.

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas desde 6,01 € hasta 30,05 €

Las infracciones Leves se sancionarán con multas de hasta 21,02 €

Las infracciones Graves se sancionarán con multas de hasta 21,03 €

Las infracciones Muy Graves se sancionarán con multas de hasta 30,05 €

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- A) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - B) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - C) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones así como la negligencia o intencionalidad del infractor.
- El procedimiento de imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de Potestad Sancionadora.

Art. 10.- Órgano competente.

- 1.- El órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores será el Alcalde, si bien, podrá delegar estas atribuciones en el Concejal Delegado por razón de la materia.
- 2.- En ningún caso podrá recaer en el mismo órgano la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

Art. 11.- Tramitación.

Las sanciones por infracción de la presente ordenanza se impondrán tras la tramitación del correspondiente expediente, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto o norma que los sustituya.

Disposición Final.

La aprobación de la presente ordenanza se ajustará al procedimiento establecido en el art. 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Sant Joan d'Alacant, a 20 de enero de 1998.
El Alcalde, Francesç de Paula Seva i Sala..